



Santiago de Cali. 15 de febrero de 2024.

Doctor
DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO
Secretario Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Cartago
En su Despacho

Ref. **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación Contra Auto 088 Notificado en Estado de 12 de Febrero de 2024.**

Proceso. **Ordinario de responsabilidad civil extracontractual**
Demandante. **JOSE LEONEL AGUDELO ARBOLEDA Y OTROS**
Demandado. **MARIO AUGUSTO BENITEZ VIDAL y Otros.**
Radicación. **2013 - 00089**

En ejercicio de todas las personerías que me han sido reconocidas, procedo con el acostumbrado respeto con el expreso mi disentir, interponiendo los recursos de la referencia, a efecto de que ya sea su Señoría en sede de reposición, o, en su defecto, subsidiariamente su A – Quem, revoque en su integridad la providencia recurrida, y, en su lugar, profieran providencia de reemplazo mediante la cual se deniegue la excepción previa denominada ineficacia del llamamiento en garantía por caducidad, formulada por **HDI SEGUROS S.A.** (Anteriormente **GENERALI SEGUROS S.A.**), y consecuentemente se decida proseguir con el trámite procesal con la presencia de la mencionada aseguradora, o, en su defecto, ajusten la decisión recurrida al instrumento procesal que le corresponde, esto es, sentencia anticipada, atendiendo la normatividad procesal que rige este trámite (Ley 1395 de 2010).

Las razones en las que se fundamenta el disenso del suscrito, para con la providencia recurrida, se recogen en la lista que a continuación redacto:

1. La providencia presenta un error al tener como probada la caducidad por ineficacia del llamamiento en garantía, por cuanto esta sanción procesal no ha sido instituida por el legislador, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y, su aplicación extensiva no se armoniza con su contexto normativo (interpretación sistemática), como procede a exponerse:
 - 1.1. Previo a las consideraciones de fondo, se precisa señalar que la ineficacia ni siquiera es considerada dentro de los conceptos que admiten discusión mediante excepción previa bajo el prisma del C. de P.C., pues la norma se refiere a la caducidad que una institución procesal diferente, luego, no tiene cabida declaratoria alguna de ineficacia al amparo del régimen procesal que cobija este proceso.
 - 1.2. Se trate de caducidad o de ineficacia, se hace referencia a una sanción respecto de un acto procesal, ora que se trate de una u otra, se persigue diluir o cesar los efectos jurídicos del hecho procedimental. Al respecto se precisa señalar que en materia de derecho adjetivo, no tiene cabida la imposición de sanciones o consecuencias jurídicas adversas a la conducta de los litigantes, que no se encuentren expresamente consagradas por el legislador, máxime tratándose de medidas tan severas como las mencionadas en este inciso, mismas que en el contexto de la primacía del derecho sustancial sobre el formal¹, realmente

¹ **Const. P. Art. 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el



demandan consagración legal en pro de generar efectos extintivos o disolventes del llamamiento en garantía. En este orden de planteamientos y de cara a la normatividad regente del litigio en referencia, sirven como ilustración a este planteamiento las caducidades previstas en los artículos 307², 308³ y 339⁴ del C. de P.C., y por qué no, la ineficacia prevista en el Art. 66 C.G. del P.⁵ que precisamente establece los eventos en que llamamiento en garantía se hace ineficaz. Conclúyase hasta este punto que, si el legislador que redactó el C. de P.C. hubiere consistido en hacer ineficaz o en señalar la caducidad del llamamiento en garantía, en determinado evento, como cuando este se notifica, efectivamente, pero no dentro del término de suspensión, así lo habría incluido en el texto regente de la mencionada institución procesal.

- 1.3. La afirmación de acuerdo con la cual, el anterior y derogado Código de Procedimiento Civil, lejos de ser caprichosa encuentra su sustento en las normas que rigen el llamamiento en garantía que nos ocupa, tal como se transcribe literalmente de los registros de la Secretaria del Senado:

“C. de P.C. Art. 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>
Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.
La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el

derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

² C. de P.C. Art. 307. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 137 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> (...)

Cuando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo <308>. Dicho auto es apelable en el efecto diferido.

³ Ibidem. Art. 308. ADICION DE LA CONDENA EN CONCRETO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 138 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria, caso en el cual el juez aplicará la segunda parte del inciso primero del artículo 307.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los sesenta días siguientes a la entrega. Vencido dicho término, caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

⁴ Ibidem Art. 339. DERECHO DE RETENCION. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 161 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la sentencia se haya reconocido el derecho de retención, el demandante sólo podrá solicitar la entrega si presenta el comprobante de haber pagado el valor del crédito reconocido en aquélla o de haber hecho la consignación respectiva. Esta se retendrá hasta cuando el demandado haya cumplido cabalmente la entrega ordenada en la sentencia.

(...)

Vencido este término sin que se haya formulado la solicitud, se procederá a la entrega y se extinguirá el derecho al pago de las mejoras.

⁵ C.G. del P. Art. 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.



proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

C. de P.C. Art. 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.”

Como puede observarse, enmarcados en una hermenéutica literal (Arts. 27⁶ y 28⁷ del C.C.) si bien el citado Art. 56 señala un término máximo previsto por el legislador para la suspensión del proceso, no establece de ninguna manera, cosa tal como que si el llamado en garantía no comparece dentro de dicho termino, o no se notifica dentro de dicha suspensión, entonces la notificación seria ineficaz, o menos aun, que el llamamiento mismo se torne ineficaz o caduco. Es claro que del tenor literal de las normas transcritas no se puede extraer conclusión tal, como quiera que no hay ningún elemento gramatical que así lo permita, ni de manera directa, ni mucho menos de manera indirecta.

De hecho, revisando el contexto normativo de las citadas disposiciones, en pro de proceder con una interpretación sistemática o por contexto (Art. 30 C.C.⁸), tampoco se encuentra elemento de juicio alguno en virtud del cual se pueda colegir las mencionadas ineficacia y caducidad del llamamiento en garantía, de hecho, la única norma de las contenidas en el Capítulo que recoge todas las tipologías de intervenciones de terceros y de sucesores procesales, que hace referencia a la oportunidad del tercero para intervenir en el trámite, es el Art. 52 del C. de P.C., conforme al cual “Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.”. Ninguna de las disposiciones que la rodean hacen referencia alguna al termino u oportunidad para que se concrete la comparecencia al proceso por parte de un tercero, de ahí que, ajustados a este método hermenéutico, seria coherente considerar incluso

⁶ C.C. Art. 27. <INTERPRETACION GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

⁷ Ibidem. Art. 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

⁸ Ibidem. Art. 30 <INTERPRETACION POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.



que la oportunidad para que el llamado en garantía se vincule al proceso, finaliza hasta cuando se dicte sentencia de primera o de única instancia, circunstancia que si bien en principio pareciera no tener cabida, la alcanza al considerar eventos teóricos en los que el llamado en garantía decidiera comparecer al proceso por su propia voluntad, con posterioridad a la reanudación de la suspensión de que trata el Art. 56 del C. de P.C., llegado a ese punto, cual sería entonces la determinación que debería asumir el Juez? Negar la vinculación que el llamado en garantía pretende, porque habría precluido el termino de suspensión? Esto ultimo seria lo que claramente no tendría cabida. Luego, tampoco con soporte en este método hermenéutico goza de respaldo el alcance brindado por el A – Quo al llamamiento en garantía, en el caso en estudio.

De cara a los artículos 56⁹ y 57¹⁰ C. de P.C. se tiene que ninguno de estos hace mención a que la consecuencia jurídica, por la “notificación tardía” al llamado en garantía, del auto que lo vincula al proceso, sea la caducidad o ineficacia de su vinculación, incluso, ni siquiera se sanciona de modo alguno el acto mismos de la notificación (no tiene por caduca o ineficaz); luego, como podría aplicarse a dicho acto procesal una sanción que no fue prevista por el legislador, máxime cuando esta hace efectivo el derecho fundamental de acción del demandado hacia el llamado en garantía. No se descarta con lo anterior que doctrinantes renombrados en el ámbito del derecho adjetivo defienden esta tesis, empero, sus planteamientos no se encuentran exentos de someter a escrutinio de cara a las auténticas fuentes de derecho, como se trata de la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales, máxime al interior de un sistema jurídico legislado como el Colombiano, mismo que como evidencian los textos legales citados previamente en ningún renglón establecen que se deba tener como caduco o ineficaz el llamamiento en garantía ante la notificación tardía al llamado en garantía.

De lo anterior, se evidencia que la providencia presenta un error al entender que el termino de 90 días a que alude la norma pertinente es preclusivo de la intervención del llamado en garantía, cuando, la única preclusión que refiere es la de la suspensión que rige, no de la oportunidad para notificar al llamado, menos aun para que este intervenga, que si así lo hubiere querido el legislador, así lo habría redactado.

La caducidad como sanción procesal apunta a la ausencia de ejercicio de la acción dentro del término que el legislador previo al efecto, en el caso concreto,

⁹ C. de P.C. Art. 56. TRAMITES Y EFECTO DE LA DENUNCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, Numeral 20 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.

La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtida la citación, se considerará al denunciado litisconsorte del denunciante y tendrá las mismas facultades de éste.

En la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre denunciante y denunciado, y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de éste.

¹⁰ *Ibidem*. Art. 57. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.



el llamamiento en garantía se formuló dentro del traslado de la demanda, luego, no tiene cabida referirse a su caducidad, menos aún a darle aplicación retroactiva a dicha sanción procesal, como es pretendido por el llamado en garantía, diferente es que la notificación se haya concretado con posterioridad al termino de suspensión del proceso, pese a que se inició antes del fenecimiento del mismo. La ineficacia se refiere a la ausencia de efectos jurídicos de un acto jurídico, en el caso concreto el llamamiento ha surtido plenos efectos al punto que el llamado en garantía compareció al proceso y se pronunció de fondo, luego, ni el llamamiento ni la notificación al llamado en garantía de su auto admisorio son ineficaces.

Esta discusión ya ha sido planteada por el ilustre memorialista que funge como apoderado principal de la aseguradora llamada en garantía, entre otras, en proceso ordinario de responsabilidad civil, de conocimiento en primera instancia por el Señor **JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y en segunda por los **Honorables Magistrados de la SALA DE DECISION CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, bajo la radicación **201200283**, siendo demandante **LYDIA LOPEZ SALAZAR**, demandado **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S. S.A.** y otros, y, llamado en garantía **SEGUROS COLPATRIA S.A.** (representado por el Doctor **GUSTAVO HERRERA**), con tal suerte que mediante **auto interlocutorio 230 de 22 de abril de 2014 confirmado mediante auto análogo 406 del 1 de julio de 2014**, el A – Quo desestimo la excepción previa que ocupa estos renglones, con un aunque extenso, acertado, desarrollo argumental coincidente con el breve pero preciso planteamiento del suscrito, en torno a la improcedencia de la declaratoria de caducidad o ineficacia del llamamiento en garantía al amparo del C. de P.C., que no del C.G. del P. Estas providencias a su vez fueron materia de escrutinio y confirmación por parte del A – Quem. Para los efectos pertinentes me he permitido aportar copia de los mencionados proveídos, por resultar sumamente provechosos en pro de dilucidar la problemática jurídica que envuelve este escrito.

Es importante señalar que las providencias mencionadas en el inciso inmediatamente anterior, lejos de carecer de fundamentación, se ocuparon en recoger los diversos planteamientos que sobre el particular expusieron tratadistas renombrados del derecho procesal, verbi gracia, **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, RAMIRO BEJARANO GUZMAN, HERNANDO MORALES MOLINA**, ponderando sus tesis que incluso son contradictorias, acogiendo la mas acertada para resolver el caso, esto es, la que atiende que la sanción impuesta en el caso en estudio al llamamiento en garantía, no existe en el régimen procesal aplicable a este caso (menos aun cuando el trámite de la notificación al llamado fue iniciado dentro del término de suspensión), luego, resulta improcedente su declaratoria simpatizando con una excepción previa que no goza de soporte normativo.

2. En adición a lo anteriormente expuesto, La providencia se fundamenta en una interpretación errónea del Art. 56 C. de P.C., por considerar que en virtud del derecho de defensa, debe accederse a la excepción previa propuesta, sin ponderar que, los antecedentes procesales dan cuenta íntegra, de que el llamado en garantía ha contado y ha ejercido todas sus facultades defensivas, de tal suerte que no ha existido tal vulneración, ni existiría de no acceder a la excepción previa, que se reitera, se basa en una sanción que el legislador no ha contemplado para el caso concreto, y, que de otra parte, el acceder a la excepción previa propuesta efectivamente si vulnera el derecho de acceso a la justicia de mis representados, al tiempo que, se desconoce la primacía del derecho sustancial sobre el derecho procesal, como se procede a exponer a continuación:



2.1. La afirmación de acuerdo con la cual en ningún momento se ha vulnerado el derecho de defensa del llamado en garantía, lejos de ser capricho encuentra su asidero en los infolios, en los que claramente se puede observar (atención a las fechas que a continuación se citan) a Folio 30 reverso, del cuaderno 4 de llamamiento en garantía, se observa que el día 12 de marzo de 2018, le fue conferido por el llamado en garantía, poder al Doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para intervenir dentro del trámite, posteriormente se evidencia que dicho memorial fue recibido por el apoderado el pasado 16 de marzo de 2018, los autos dan cuenta de su notificación el pasado 5 de abril de 2018, y, de la radicación de sendos memoriales el día 17 de abril de 2018 mediante los cuales contestó los hechos de la demanda, contestó los hechos de los llamamientos en garantía, se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, se pronunció frente a las pretensiones de los llamamientos en garantía, se pronunció frente a las solicitudes probatorias de los demandantes y de los llamantes en garantía, propuso excepciones de fondo contra la demanda y contra los llamamientos en garantía, formuló solicitudes probatorias, y, propuso excepciones previas; estas facultades fueron ejercidas nuevamente mediante escritos radicados el día 8 de abril de 2019, ya no contra la demanda, sino, contra la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía formulado contra la reforma de la demanda, luego, ante estas numerosas gestiones de defensa de los intereses del llamado en garantía, no tiene cabida sostener que se vulneraría el derecho de defensa del llamado en garantía, de no accederse a la excepción previa decretada, pues, el derecho que pretende protegerse se encuentra tan pero tan a salvo que ha sido ejercido sin ninguna clase de limitación.

2.2. Lo anterior conduce inexorablemente a poner de relieve la suprema contradicción en que incurre el libelista, al sostener que el llamamiento en garantía es caduco o ineficaz, es decir, que no genera efecto jurídico alguno, empero, simultáneamente procede a pronunciarse no solo frente a este, sino, frente a la demanda principal contestando los hechos, solicitando la práctica de pruebas y formulando excepciones tanto previas como de fondo, como solo se hace cuando el llamamiento efectivamente es eficaz y oportuno. El derecho como producto del pensamiento también es regido por las leyes básicas y principios de la lógica, de ahí que incluso se estudie una especialidad denominada lógica jurídica, que se ocupa de la manera en que las leyes del pensamiento organizan influyen el pensamiento jurídico, dando lugar a métodos de estudio de los fenómenos jurídicos como el silogismo jurídico a guisa de ejemplo, de entre tales principios destaca como primordial el principio lógico de no contradicción, según el cual una cosa no puede ser simultáneamente si misma y su opuesto¹¹, en el caso concreto, no puede pretenderse al mismo tiempo que el llamamiento en garantía se encuentre caduco y no surta efectos pero al mismo tiempo haya que pronunciarse de fondo frente a este. Solo una de estas dos premisas puede resultar válida de cara a la normatividad vigente, y, la conducta misma del llamado en garantía no deja lugar a dudar que en efecto, pese a que la notificación del auto que lo vincula al proceso haya resultado tardía, el llamamiento continúa siendo oportuno y eficaz, tanto que el llamado en garantía debió proceder a pronunciarse de fondo respecto de la génesis de su vinculación.

¹¹ MORO, MARIO. *Pensamiento, lenguaje y acción*. Guatemala, Impresos Industriales, 19781. **Página: 61:**

"Dos juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, no pueden ser simultáneamente verdaderos "(...) "El ser en cuanto ser, no puede no ser".

CARDA MÁYNEZ, EDUARDO. *Introducción a la lógica jurídica*. Op. cit. **Página: 168:**

"Dos juicios contradictorios no pueden ser verdaderos ambos " 32. Eduardo Carda Máñez manifiesta este principio con uso de ciertos elementos del lenguaje simbólico, desde la perspectiva ontológica, de la siguiente forma: Ningún objeto puede ser al mismo tiempo P y no P.



2.3. En contraste con la vulneración del derecho de defensa invocada por el A – Quo respecto del llamado en garantía, que claramente evidencia el expediente que no ha tenido lugar, el derecho fundamental que si resulta conculcado en el caso concreto, es el derecho de acceso a la administración de justicia de mis representados llamantes en garantía. “Este derecho lo ha caracterizado la Corte como la facultad que tiene la persona de actuar ante la jurisdicción, y obtener de ella un pronunciamiento de fondo respecto a su situación, de acuerdo con el derecho vigente.”.

Conviene a este punto hacer referencia a las pautas brindadas por el legislador para abordar casos como el presente, en el que no hay norma exactamente aplicable, pues, como bien se ha demostrado, ninguna de las normas que rigen el llamamiento en garantía, sostiene cosa tal como que se deba sancionar con la ineficacia o la caducidad, en los eventos en los que la notificación se inicie previo a la terminación de la suspensión de que trata el Art. 56 del C. de P.C., pero, se concrete posteriormente.

En esta dirección, el Art. 4 del C. de P.C., establece las siguientes pautas para la adecuada interpretación de sus normas:

C. de P.C. Art. 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES.
<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

En el caso concreto, tomando como punto de partida que no existe norma exactamente aplicable al caso, se concluye que, al revisar las normas estudiadas bajo el prisma brindado por el legislador, la decisión que corresponde en derecho consiste en negar la excepción previa de concedida, por las siguientes razones:

- 2.3.1. Como fue objeto de detallada exposición, en ningún momento se ha vulnerado, mucho menos amenazado, el derecho de defensa del llamado en garantía, como tampoco ocurriría de negarse la excepción previa, que se reitera, no cuenta con fundamento normativo.
- 2.3.2. Tampoco se ha vulnerado el derecho a la igualdad de las partes, al punto que esto no ha suscitado ninguna discusión al interior del proceso.
- 2.3.3. Aplicando a los llamamientos en garantía en estudio, de manera indistinta las sanciones de ineficacia y caducidad, que no se encuentran contempladas en la ley procesal que rige el proceso, efectivamente se está sobreponiendo un aspecto meramente formal, al derecho sustancial de la indemnización de las víctimas demandantes.

Luego, desde esta perspectiva principialística, tampoco encuentra soporte el A – Quo para conceder la excepción previa objeto de estos recursos.

- 3. En armonía con lo anterior, otra razón que conduce al quiebre de la providencia recurrida, estriba en erigirse sobre el error de no considerar que incluso en el evento



hipotético de llegar a considerar que asistiera razón de derecho al llamado en garantía en cuanto a la caducidad o ineficacia del llamamiento en estudio, su conducta proactiva respecto de este, es decir, el haber procedido a notificarse y pronunciarse de fondo y de forma, habrían saneado cualquier efecto adverso que la tardanza en la notificación hubiese generado, téngase en consideración a este efecto que si bien el legislador no previó este saneamiento, como tampoco la caducidad o ineficacia pretendida por el asegurador, previo de manera taxativa las irregularidades procesales insaneables, entre las cuales no se encuentra contemplada en medida alguna la notificación inoportuna al llamado en garantía, del auto que lo vincula al proceso, incluso, al revisar otras especies de intervenciones procesales de terceros, se encuentra que la solución brindada por el legislador a su vinculación tardía, no es otra que recibir el proceso en el estado que se encuentre, tal cual lo dispone el Art.62 C. de P.C.¹². Si en efecto el llamamiento se encontrare caduco o ineficaz, no se habría generado un desgaste innecesario el llamado en garantía, en pro de defenderse de fondo y de forma, frente a un acto procesal inocuo. En adición, le habría correspondido al llamado en garantía atacar dicha irregularidad como bien lo dispone el C. de P.C. (Parágrafo del Art. 140) a través de los recursos ordinarios, en los autos mediante los cuales el A – Quo sostuvo que la actuación del llamado en garantía contaba con plena eficacia, verbi gracia, Auto 688 de fecha 15 de septiembre de 2023, en el que literalmente se indicó “el trámite hasta antes de la reforma de la reforma no ha perdido su alcance. Por tanto, su llamado en garantía no perdió eficacia”, frente a lo cual el llamado en garantía no formuló pronunciamiento alguno evidenciando conformidad con tal manifestación.

4. De otra parte, como tesis subsidiaria a las anteriormente planteadas, la providencia se erige sobre el error de omitir que, en el marco de la reforma de la demanda, se ejerció el legítimo derecho al llamamiento en garantía, y, que por lo tanto, dado el ejercicio del llamamiento en garantía en dicha oportunidad, no tiene cabida decretar la caducidad del mismo, pues, el llamamiento en garantía formulado respecto de la demanda inicial, habría sido reemplazado por el formulado respecto de la reforma de la demanda, de la misma manera que este último acto reemplaza la demanda inicial. Lo anterior, en armonía con una correcta interpretación de lo dispuesto en el Art. 89 del C. de P.C. cuyo numeral 5 en su tenor literal disponer que “Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 2. del artículo 99 respecto de las excepciones previas.”. En esta dirección, a juicio del suscrito, y, salvo mejor criterio en contrario, el decreto de la excepción previa en estudio constituye un error, que contraviene la norma citada, por las siguientes razones:

- 4.1. De acuerdo con la norma invocada, en el traslado de la reforma de la demanda, “...el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...”, es decir, que, en la oportunidad procesal para contestar la demanda reformada, se podrán ejercer los mismos mecanismos de defensa, que en principio fueron procedentes contra la demanda inicial.
- 4.2. Desde esta perspectiva, la contestación de la reforma de la demanda constituye una oportunidad nueva y diferente, para que el demandado realice todos los actos de defensa de sus intereses, que considere ajustados a derecho.

¹²Ibidem. Art. 62. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.



- 4.3. En esta dirección, puede optar por contestar la reforma de la demanda, proponer excepciones previas, o, de fondo, o, llamar en garantía, sin perjuicio de que con anterioridad lo haya hecho o no, o, solicitar la práctica de pruebas.
- 4.4. En este sentido se tiene con respecto al llamamiento en garantía, que, este se puede formular en el traslado de la demanda, siguese de lo anterior, que entonces también se puede formular en el traslado de la reforma de la demanda, como efectivamente se hizo.
- 4.5. Desde esta perspectiva, abstenerse de imprimir trámite al llamamiento en garantía formulado frente a la reforma de la demanda, como acontece al decretar la prosperidad de la excepción previa de caducidad, ciertamente desconoce esta clara facultad contenida en la norma invocada, constituyendo esto además, un agravio al derecho de acceso a la justicia.
- 4.6. Ahora, en adición a lo anterior, corresponde revisar si entonces, en gracia de discusión, solo para efectos ilustrativos (se reitera, no procede la caducidad o la ineficacia del llamamiento, en presencia del C. de P.C.) el hecho de que el llamamiento en garantía formulado contra la demanda inicial se haya declarado ineficaz, conlleva de manera automática y necesaria la ineficacia o improcedencia del llamamiento en garantía, formulado contra la reforma de la demanda, lo que a juicio del suscrito constituye un error, por las siguientes razones:
- 4.6.1. Tal como la demanda y la reforma de la demanda son actos procesales diferentes, el llamamiento en garantía formulado contra la demanda, y el formulado contra su reforma, también son diferentes, de hecho, puede darse uno sin que se dé el otro.
- 4.6.2. De este modo, una cosa es que se declare ineficaz el llamamiento en garantía formulado contra la demanda, y, otra muy diferente, es que se declare lo mismo respecto del llamamiento formulado contra la reforma de la demanda.
- 4.6.3. Tanto resulta cierto lo anterior, que incluso, frente a la demanda inicial, se podría omitir llamar en garantía a algún tercero respecto de la demanda inicial, y, proceder de conformidad respecto de la reforma de la demanda, o, habiéndose llamado en garantía a algún tercero en la demanda inicial, optar por no llamarlo respecto de la reforma de la demanda.
- 4.6.4. No hay ninguna norma en nuestro ordenamiento adjetivo, que disponga que ante la ineficacia del llamamiento en garantía formulado respecto de la demanda, resulte improcedente llamar en garantía al mismo tercero, en respuesta a la demanda reformada.
- 4.6.5. Como se ha señalado previamente, se trata de oportunidades procesales diferentes, en el caso concreto, el llamamiento en garantía que sería sancionado con la ineficacia, sería el formulado respecto de la demanda inicial, empero, esta sanción ni conlleva legalmente la improcedencia del llamamiento en garantía respecto de la reforma, ni mucho menos conlleva la ineficacia de este, pues, en esta solo sería procedente, si al término del tiempo para notificar el segundo llamamiento en garantía, se hubiere omitido notificar al llamado en garantía.



4.6.6. Siguese de lo anterior que, incluso si teóricamente se aceptara que en vigencia del C. de P.C., resultaban procedentes ya sea la ineficacia o la caducidad del llamamiento en garantía, esto no podría abarcar el segundo de los llamamientos en garantía formulados dentro del proceso, esto es, los formulados en el marco de la reforma de la demanda, contra **HDI SEGUROS S.A.**

4.7. Siendo así, corresponde proferir providencia de reemplazo, denegando la declaratoria de la excepción previa, por encontrarse subsistente y en legal forma, se reitera, en gracia de discusión de la tesis principal, el llamamiento en garantía formulado en el marco del traslado de la reforma de la demanda.

5. Por último, la providencia se erige sobre el yerro procesal de hacer constar la decisión en un auto, cuando lo procedente es sentencia anticipada, yerro que ciertamente tiene implicaciones trascendentes.

Lo anterior se debe a que la actuación surtida se encuentra bajo el imperio de la Ley 1395 de 2010, que dispuso mediante su artículo 6 que “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”.

Esta norma se encuentra en pleno vigor teniéndose en consideración que, la precitada ley 1395 de 2010, entro en vigencia para el Distrito Judicial de Buga, el pasado 1 de diciembre de 2015, y, con anterioridad tanto a la formulación de la excepción previa, como a la decisión objeto de este recurso.

Siendo así, no cabe ninguna discusión a este respecto.

Lo anterior, lejos de ser trascendente, resulta sumamente relevante para mis representados, como quiera que respecto de la Sentencia Anticipada procede el recurso de Apelación, que es propósito de mis representados ejercer.

Corolario de todo lo anterior se tiene que, la decisión objeto de este recurso debe ser revocada, por cuanto la sanción de ineficacia no existe en el C. de P.C., como tampoco la de caducidad del llamamiento en garantía, subsidiariamente, y así debe declararse mediante auto de reemplazo, o, en su defecto, de sostenerse el A – Quo en su decisión, deberá dejar sin efecto, para proferir mediante el instrumento procesal que corresponde, esto es, mediante sentencia anticipada.

En estos términos doy por sustentados y presentados los recursos objeto de memorial, suscribiéndome expectante de la decisión que en derecho corresponda.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.
C.C. N° 94.478.127
T.P. 158.297 del C.S. de la J.